



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente:** TEECH/JDC/063/2018.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridad Responsable:** Comité  
Estatad del Partido Verde Ecologista  
de México en el Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, catorce de mayo de dos mil dieciocho.**

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/063/2018**,  
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por  
[REDACTED], por su propio derecho, en contra de  
la negativa y omisión de postulación y registro para ser votado  
en la elección consecutiva al cargo de Regidor Propietario del  
Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el  
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

**R e s u l t a n d o**

## **Primero. Antecedentes.**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Manifestación de intención de ser postulado.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, escrito por medio del cual manifestó al referido Comité su pretensión de ser postulado por ese partido político, como candidato en la elección consecutiva y/o reelección para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el mismo cargo que ostenta como Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas Chiapas.

**b) Período de solicitud de registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.** Del uno al once de abril del año en curso, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, inició el período para la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de Gobernador del Estado, diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el Estado de Chiapas.

**c) Ampliación de periodo de registro.-** El once de abril del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la cual se aprobó por



unanimidad de votos y a solicitud de los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho organismo, a través del acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, ampliar el plazo de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por un término de veinticuatro horas.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El dieciséis de abril, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa y omisión de postulación y registro para ser votado en elección consecutiva al cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b. El mismo dieciséis de abril, el Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar cuadernillo respectivo y de igual manera remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que procedieran a darle el trámite establecido en los numerales 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**c. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

### **Tercero. Trámite Jurisdiccional.**

**a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Eduardo Francisco Zenteno Núñez, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos relativos a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]

**b) Turno.** El mismo veintidós de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/063/2018**, y remitirlo a su ponencia, por ser a quien por turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/343/2018.

**c) Acuerdo de radicación.** El veintitrés de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación.



**d) Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.**

Mediante proveído de veinticinco de abril, en términos del artículo 399, numeral 3, del Código de la materia, el Magistrado Instructor admitió, para la sustanciación correspondiente los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del diverso numeral 328, del citado código comicial.

**e) Cierre de instrucción.** Tomando en cuenta que no existen actuaciones pendientes por desahogar en acuerdo de siete de mayo se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

**Considerando**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor,

siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano en su vertiente a ser votado, ya que su intención es ser postulado al cargo que ostenta como Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por la vía de la elección consecutiva.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 324, numeral 1, fracciones II, V, VI, y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin embargo, del contenido del informe circunstanciado, se advierte que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, únicamente establece argumentos tendentes a sostener la improcedencia por falta de interés jurídico, extemporaneidad y falta de definitividad de los medios de impugnación interpartidista, contemplados en las fracciones II, V y XIV, del citado artículo 324, respectivamente.



En primer lugar, se analizará la causal consistente en que el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico, la cual se desestima por las siguientes consideraciones legales que se exponen a continuación.

Primero, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II, 360, y 361 del código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

*“Artículo 324. 1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: ...*

*II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;  
...”*

*“Artículo 360.*

*1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:*

*I. Votar y ser votado;*

*II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;*

*III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y*

*En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.”*

*“Artículo 361.*

*1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:*

*I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos*

a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales. ...”

De ahí que, pueda concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.





En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

*“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.



Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], ostentándose como Primer Regidor Propietario

por el Partido Verde Ecologista de México del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, acude a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce la violación directa a su derecho a la elección consecutiva.

Ahora bien, de la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que el actor cuenta con interés jurídico, pues es el titular de un derecho subjetivo, el cual resiente un agravio a través de la omisión de dicho acto de autoridad, dotándolo de interés jurídico para ejercitar la acción que pretende.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, encontramos frente a un interés jurídico, ya que al acreditar su personalidad como Regidor Propietario del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y al demandar una restricción a su derecho de ser votado por elección consecutiva, consagrado en el artículo 115, fracción primera, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta claro que la omisión que reprocha del Partido Verde Ecologista de México, puede ser protegida a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, el actor está facultado para accionar la administración de justicia.

En lo que corresponde a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, no se actualiza dicha causal por las consideraciones siguientes:



El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, al momento de rendir su informe manifestó que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, fracción V, del Código de Elecciones y Participación ciudadana en virtud de que la interposición del escrito de demanda fue presentado ante dicho instituto político el diecisiete de abril, no obstante de haberse presentado el día dieciséis de abril, ante este Tribunal Electoral pues los plazos para la interposición de los medios de impugnación no se interrumpen cuando éstos no sean presentados ante la autoridad responsable del acto, sin justificación de una circunstancia extraordinaria para ello, y en virtud de que el actor manifiesta que tuvo conocimiento de los actos que impugna el día doce de abril, en consecuencia, su término para impugnar comenzó a correr el día trece de abril y precluyó el dieciséis del mismo mes, excediendo el término de cuatro días, que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Primeramente, conviene citar el contenido de los artículos 307, 308 y 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 307.**

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.”

**“Artículo 308.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

**“Artículo 324**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;  
...”

De la transcripción anterior, se advierte que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada, que los términos se computarán a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución y que serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la Jurisprudencia 15/2011<sup>1</sup>, que cuando en un medio de impugnación se controvierte las presuntas omisiones a cargo de la autoridad; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de emitir el acto como en el caso es la omisión de atender su petición de ser postulado y registrado para ser votado al cargo de Regidor

---

<sup>1</sup> De rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30



Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por la vía de la elección consecutiva, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

En cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por el partido político responsable, relativa a la falta de agotamiento de los medios de impugnación intrapartidista, debe desestimarse la misma por las siguientes razones de hecho y de derecho.

Si bien el artículo 324, numeral 1, fracción XIV, del código comicial local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos y resoluciones de éstos.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el actor se duele entre otras cosas, de la actitud omisiva del Partido Verde Ecologista, de no dar respuesta a su solicitud de ser registrado a la candidatura de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a través de elección consecutiva, lo cual a su consideración violenta su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho público y notorio que el doce de abril del año que acontece, concluyó la etapa de

registro de candidaturas al cargo de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas, de conformidad con el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en virtud de que la interposición del medio de defensa intrapartidario bajo las circunstancias apuntadas, representarían un riesgo para los derechos del justiciable, puesto que a la conclusión de las distintas etapas que componen el proceso electoral, éstas adquieren definitividad, con lo que se tornaría irreparable con la resolución del medio impugnativo interno, restituir los derechos político electorales del ciudadano impugnante.

Bajo estas circunstancias, debe decirse que en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo, por lo que el actor debe quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral.

Al respecto cabe aclarar que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios internos, antes de acceder a la jurisdicción electoral del Estado, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de





impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino por el contrario, se tratan de instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En consecuencia, se impone deducir que, cuando el propósito o finalidad antes referido, no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentran regulados los procesos impugnativos partidistas, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional a cargo del Estado, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/2001, de rubro, **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

**IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**

En consecuencia, se desestiman los argumentos encaminados a declarar la improcedencia en el presente asunto, sin que esta autoridad electoral advierta de oficio, alguna causal de improcedencia diversa que al efecto se actualice.

**III. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo ya que el actor [REDACTED], manifestó que impugna la omisión en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México, de registrarlo para ser votado en elección consecutiva al cargo de Primer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, aun y cuando presentó su escrito de intención para tal efecto, por lo tanto se está ante un acto de tracto sucesivo, el cual se actualiza día con día, hasta que la responsable atienda a esa solicitud, tal como quedó establecido en el considerando II, relativo a las causales de improcedencia, de ahí que se estime que el presente asunto ha sido presentado en tiempo.



**b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** Los actos impugnados no se han consumado de un modo irreparable, por tanto son susceptibles de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Los requisitos de forma y procedibilidad,** señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues [REDACTED] en su calidad de ciudadano y como Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, es quien resiente directamente un agravio a sus derechos político electorales y en él aduce la violación a los mismos; por lo que, este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

**e) Definitividad.** Como ya ha quedado de manifiesto en el considerando II, relativo a las causales de improcedencia, tal requisito se ha colmado, en tanto que los actos omisivos que reprocha del partido demandado, lo ubican en un riesgo inminente de irrogarle un perjuicio de imposible reparación, que pudiera traducirse en una violación a su derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

#### **IV. Actos impugnados, agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Primeramente, es necesario señalar que el actor, controvierte:

1) Por una parte la omisión del Partido Verde Ecologista de México, de atender su solicitud de registro para contender como Primer Regidor Propietario por vía de elección consecutiva, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo cual violenta su derecho de petición, así como su garantía de audiencia.

2) Por otro lado, se duele de que el partido responsable con el hecho de no dar respuesta a su petición violentó el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado, al no ser postulado y registrado para participar en la vía de reelección al cargo que actualmente ostenta como Primer Regidor Propietario por vía de elección consecutiva, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



3) Finalmente, se duele por la omisión del Partido Verde Ecologista de México, de emitir la convocatoria para dotar de certeza el proceso de selección de aspirantes a candidaturas de ayuntamientos desconociendo hasta el momento cuáles fueron los criterios y parámetros tomados para la integración de la planilla del actual Presidente Municipal, permitiéndosele la elección consecutiva, evidenciando la exclusión y discriminación a su derecho político electoral en su vertiente a ser votado.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional determine si los actos y omisiones que reclama del Partido

Verde Ecologista de México, son violatorios de su derecho político electoral de ser votado, por no ser acorde al marco constitucional, a efecto de que se le restituya el goce de tal derecho y en consecuencia el Partido Verde Ecologista de México, lo registre como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por vía de elección consecutiva.

La **causa de pedir**, consiste en que el partido responsable al no pronunciarse sobre su petición de ser registrado como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, violenta sus derechos políticos electorales de ser votado para un cargo de elección consecutiva, dejándolo en estado de indefensión por la falta de certeza jurídica.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si los actos y omisiones que se reprochan al Partido Verde Ecologista de México fueron emitidos conforme a derecho o si por el contrario, le asiste la razón al demandante en relación a que el acto impugnado es ilegal y por ende debe ser restituido en el goce de sus derechos.

## **V. Estudio de fondo.**

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a lo dispuesto en el artículo 415, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho”



y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

Ahora bien, del estudio de las constancias, se advierte que, el primer agravio expresado resulta **fundado** pero inoperante, por los siguientes razonamientos.

En primer lugar, es necesario precisar que en el Sistema Jurídico Mexicano, el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder pedir o acudir a alguna instancia a formular una petición, tiene sustento en lo establecido en el artículo 8º. Constitucional, mismo que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 8º.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de

*manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Del precepto legal antes transcrito, claramente se desprende que el artículo 8º. Constitucional otorga, por un lado, la potestad a los ciudadanos de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la obligación expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será **que la petición del interesado no quede sin respuesta.**

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de nuestra Carta Magna, versa de la siguiente manera:

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*(...)*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”*

En ese mismo sentido, el artículo 22, fracción IV, de la Constitución Libre y Soberano de Chiapas, señala lo siguiente:

*“Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:*





(...)

IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante **la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica.**”

De los preceptos legales supracitados, claramente se observa que de los mismos se desprende el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República y del Estado, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, obligación que en materia política, también obliga a los partidos políticos a la satisfacción de este derecho, en relación a los militantes o peticionarios, lo cual podemos constatar con la Jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”

Por otra parte, es también criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ejercicio pleno al derecho de petición, se materializa

efectivamente si se cumple con ciertos elementos mínimos como son los siguientes: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición, criterio plasmado en la Tesis XV/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.-** Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de **petición** a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad



*jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el actor [REDACTED] sostiene que el partido responsable fue omiso al dar contestación a su escrito en el que manifiesta su intención de ser postulado y registrado para contender por la vía de la elección consecutiva al mismo cargo que ostenta de Primer Regidor Propietario de San Cristóbal de Las Casas Chiapas, postulación que le pide al Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que se encuentra acreditada con la copia simple del escrito fechado el cuatro de abril del dos mil dieciocho, la cual obra a fojas 052 y 053, del sumario, la cual al ser adminiculada con la confesión expresa que hace el partido político demandado, al rendir su informe circunstanciado, misma que se aprecia en el penúltimo párrafo de la foja 010, del presente expediente, hacen prueba plena en términos de los artículos 328, numeral 1, fracciones II y VI, y 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 338, numeral 1, fracción II, del referido ordenamiento legal.

De lo anterior, el actor se duele que el partido político responsable no atendió a su petición, negándose con ello su derecho de ser postulado y registrado como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por la vía de la reelección.

Al respecto el Partido Verde Ecologista, en su informe circunstanciado excepciona lo expresado por el actor,

sosteniendo que en ningún momento se le violentó su derecho de petición, pues con fecha cinco de abril del año que acontece, dio contestación a su escrito, sin que fuera posible realizar la notificación correspondiente, toda vez que en el domicilio proporcionado por el peticionario, informaron que no lo conocían, por lo que procedieron a notificar el oficio de contestación a través de los estrados del Partido Verde, del cual se aprecia cedula de notificación por estrados y la respectiva certificación efectuada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, documentales con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 328, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación al diverso 332 y 338, numeral II, del mismo ordenamiento legal, sin embargo, de los autos que conforman el expediente que hoy se resuelve no se advierte que obre la razón de imposibilidad de notificación personal en el domicilio del peticionario, donde se establezcan los elementos mínimos de identificación del domicilio o la persona con la que entendieron la diligencia, y que expresó que no conocía al peticionario, formalidad que se encuentra establecida en el artículo 313, del Código de la materia.

De lo anterior, se desprende que la responsable fue omisa en cuanto a la petición formulada por el impugnante, pues del resto del material probatorio que obra en autos, no se aprecia constancia alguna que haga constar que la diligencia de notificación personal se haya realizado como lo aduce el partido demandado, ante lo cual se evidencia la falta de certeza jurídica y violación a la garantía de audiencia, ya que era



obligación del partido político practicar la notificación en el domicilio señalado por el peticionario, al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 2/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

**“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.”

Razón por la cual, no puede estimarse válidamente que el actor pudiera tener conocimiento cierto de la existencia del oficio que se pretendió notificar y mucho menos de su contenido.

Ahora bien, de los autos se advierte que el partido político demandado adjunta a su informe, figura el oficio a través del cual la autoridad sostiene dio respuesta al peticionario, aunado a que como parte del contenido del citado informe, la responsable expone las razones y fundamentos de la petición formulada por el ahora actor, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenar al partido responsable que dé respuesta a los planteamientos del ciudadano actor, de ahí que el agravio hecho valer se califique de **fundado, pero inoperante**.

En cuanto al segundo de los agravios expuesto por el actor relativo a que el partido responsable con el hecho de no dar respuesta a su petición violentó el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado, al no ser postulado y registrado para participar en la vía de reelección al cargo que actualmente ostenta como Primer Regidor Propietario por vía de elección consecutiva, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, debe decirse que el mismo deviene **fundado**, pues si bien como ya se dijo, el partido responsable fue omiso al dar respuesta a su petición, lo cierto es que al rendir su informe circunstanciado, la demandada dio respuesta a la petición formulada por el demandante, en el sentido de negar su petición de ser registrado, pues aduce que éste no tiene la calidad de militante y que el puesto por el que se pretenda reelegirse sea la misma calidad con la que fue electo.

Al respecto es preciso establecer el marco constitucional y legal de la figura de la elección consecutiva y los requisitos para hacer efectivo ese derecho, en primer lugar, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 28, lo siguiente:

**“Artículo 28.** La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.”

Asimismo, respecto a la elección consecutiva, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

**“Artículo 3.**

1. Para efectos de este Código se entenderá:

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

f) Reelección o Elección Consecutiva: Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

**“Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:  
I. Cada tres años;

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;  
III. Una Presidencia Municipal, el número de Sindicaturas y Regidurías, conforme lo determinado por el artículo 25 del presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá (sic) incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Los síndicos y regidores que pretenda (sic) ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a evento (sic) públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene (sic) asignados para el cumplimiento de sus labores, y

f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.”

Dispositivos constitucionales y legales que establecen la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos, puedan ser electos consecutivamente, entre ellos, los regidores siempre que la postulación sea por el mismo partido político que inicialmente lo propuso, y siempre que el aspirante no haya





renunciado o perdido su militancia, es decir establece como condición a ese derecho: primero, que la postulación la haga el mismo partido político, o los partidos integrantes de la coalición que lo propusieron inicialmente; después, que el aspirante a reelegirse sea militante, es decir, que no haya renunciado o perdido su militancia.

Es decir, la reelección o elección consecutiva no se constituye como un derecho en automático, ya que necesita la materialización en el sistema de partidos a través de su postulación, lo cual no deja de ser una posibilidad o una expectativa de derecho en el modelo político-electoral mexicano.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado definido de la normativa constitucional y legal aplicable, la forma que establece la ley para que [REDACTED], pueda hacer efectivo su derecho de elección consecutiva como Primer Regidor Propietario del Partido Verde Ecologista de México, es precisamente a través de la postulación que al efecto realice este partido político, por supuesto, siempre que éste no haya renunciado o perdido su militancia, de lo cual se desprende que el presupuesto necesario es ser militante del partido postulante, o de alguno de la coalición que lo haya propuesto.

Como se dijo con antelación, del informe circunstanciado<sup>2</sup> rendido por el Partido Verde Ecologista, se advierte que dicho instituto político a través de su Secretario Ejecutivo Estatal, sostiene que no puede atender de manera positiva la solicitud

<sup>2</sup> Visible a foja 004, del sumario.

de registro del peticionario como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, bajo la modalidad de elección consecutiva, toda vez que no aparece registrado como militante o adherente en el padrón de afiliados a nivel nacional del Partido Verde Ecologista de México, ni en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal obra documento alguno que acredite tal circunstancia, y para que tuviera derecho a ser postulado como candidato en los términos que lo solicita, se requiere contar con el carácter de militante.

En este sentido cabe destacar que si bien el actor, al presentar su medio de impugnación lo hace en su carácter de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo cual demuestra con la copia simple de su constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento, relativa al municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por la Planilla Registrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, documental que hace prueba plena en términos de los artículos 328, numeral 1, fracciones II y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin embargo, ello no establece con certeza su militancia al partido demandado, puesto que de la constancia de referencia no se precisa con claridad en ese documento.

En razón de lo anterior, y toda vez que el acto que impugna se reprocha a un partido político, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, esta autoridad jurisdiccional, requirió a la parte actora que exhibiera



documento necesario para acreditar su personería, en términos de lo establecido en el artículo 323, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, apercibido de que en caso de incumplir con el requerimiento efectuado, el medio de impugnación intentado se tendría por no presentado, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento legal.

Atento al referido requerimiento, el promovente mediante escrito de fecha dos de mayo, dio cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor y Ponente, y al efecto remitió el nombramiento como Secretario de Asuntos Jurídicos del C.D.M. de San Cristóbal de Las Casas Chiapas, por ser un distinguido militante del Partido Verde Ecologista de México, suscrito por Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Secretario General del referido instituto político, así como copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento relativa al Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, documentales que al ser administradas entre sí, hacen prueba plena en términos de los artículos 328, numeral 1, fracciones II y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con lo cual, se acredita que el ciudadano [REDACTED] es militante del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora, el hecho de que el ciudadano [REDACTED], tal como lo argumenta el partido demandado, no figure en el padrón de afiliados a nivel nacional o estatal del Partido Verde Ecologista de México, ello no es motivo suficiente para sostener que éste no tiene esa calidad, pues el padrón de

militantes al ser una fuente de información indirecta, no resulta idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre no está en ese padrón, efectivamente no sea militante de determinado partido político, al respecto tiene aplicación a contrario sensu, la jurisprudencia 1/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el que sigue:

**“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.”

Atentos a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, no puede sostener con pruebas ciertas y suficientes sus afirmaciones respecto a la militancia de [REDACTED], siendo que está obligado a acreditar su dicho, en términos del artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establece el principio de carga probatoria a quien afirme un hecho, señalando que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.



En consecuencia, al haber quedado acreditado que [REDACTED], es militante del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no existe medio probatorio alguno que pueda acreditar que ha perdido su militancia, o en su defecto, que haya renunciado a la misma, sino por el contrario obra en autos nombramiento como Secretario de Asuntos Jurídicos del C.D.M. de San Cristóbal de Las Casas Chiapas, por ser un distinguido militante del Partido Verde Ecologista de México, suscrito por Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Secretario General del referido instituto político, así como copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento relativa al Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, lo jurídicamente válido, es que el partido demandado estuviera en aptitud legal de registrarlo, en consecuencia, al no hacerlo bajo el argumento de que el actor no es militante, restringió indebidamente en agravio del actor, su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de elección consecutiva para el cargo de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de ahí lo **fundado** del agravio.

En cuanto al último de los agravios expuestos por el impetrante, éste se califica de **fundado**, en atención a lo siguiente.

El actor se duele de la omisión del Partido Verde Ecologista de México de emitir la convocatoria para dotar de certeza el proceso de selección de aspirantes a candidaturas

de ayuntamientos desconociendo hasta el momento cuáles fueron los criterios y parámetros tomados por el partido para la integración de la planilla.

En efecto, le asiste la razón al actor al manifestar que no existe Convocatoria referente a la selección de aspirantes a candidaturas de Miembros de Ayuntamientos, en los que se establezcan los criterios o parámetros tomados por el Partido Verde, para la integración de la planilla para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, puesto que de las constancias remitidas por el partido responsable al rendir su informe circunstanciado no se advierte o evidencia la existencia de dicha convocatoria, teniéndose por ciertos los hechos relativos a esta omisión ya que tampoco hace mención alguna al respecto, por lo que con ello, se dejó en estado de indefensión e incertidumbre al ahora actor, ya que no tuvo conocimiento de cuáles eran los requisitos y documentos que debía presentar, y menos aún, los tiempos en los que debía acudir a apersonarse y entregar la documentación respectiva.

Por lo que la autoridad responsable incumplió con lo que mandatan los artículos 28, de la Constitución Local<sup>3</sup>, 17 del Código Electoral Local<sup>4</sup>, en cuanto a hacer efectivo el derecho

---

<sup>3</sup> **Artículo 28.** La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o



a ser electo mediante la modalidad de elección consecutiva, en perjuicio del actor, por lo que se estima **fundado** el agravio hecho valer.

Sin embargo, por la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, no es lógica y jurídicamente posible ordenar a la responsable emita la convocatoria respectiva a fin de que sean restituidos los derechos del hoy actor, en consecuencia: al acreditarse la omisión hecha valer por el actor en su agravio en relación a su derecho de petición, y al quedar constatada la violación a su derecho político electoral de ser votado, ante la negativa de ser postulado y registrado por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de Primer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, bajo la modalidad de elección consecutiva, y finalmente al no existir convocatoria para que el actor pudiera presentar su intención de ser postulado, lo procedente es ordenar al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, que dentro del término de treinta y seis horas, contados a partir de que reciba los documentos que al efecto le presente el ciudadano [REDACTED], analice si es procedente su registro o no, como candidato por elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, y una vez que emita su determinación, la cual deberá estar fundada y

---

candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá (sic) incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

motivada, informará de inmediato a este Órgano Jurisdiccional de ello, y en caso de resultar procedente el registro en cuestión, procederá a solicitar la sustitución correspondiente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

## **VI.- Efectos de la sentencia**

Al resultar fundados los agravios señalados en párrafos precedentes se ordena lo siguiente:

a) El actor [REDACTED], deberá presentar ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado de la presente sentencia, los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) El Partido Verde Ecologista de México a través de su Comité Ejecutivo Estatal, deberá recibir la documentación señalada en el inciso que antecede, y dentro del término de treinta y seis horas, contados a partir de la presentación de la documentación referida en el inciso que antecede, analizar si es procedente el registro o no, del ciudadano [REDACTED], como candidato por elección consecutiva a





Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, y una vez emitida su determinación, la cual estará debidamente fundada y motivada, de inmediato informará a este Órgano Jurisdiccional de ello, asimismo, en caso de resultar procedente el registro en comento, procederá a solicitar la sustitución correspondiente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

c) En ese sentido, se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en caso de que el Partido Verde Ecologista de México acuda a registrar a [REDACTED], como candidato a Primer Regidor Propietario para el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado le sean aprobadas las modificaciones correspondientes, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos.

Efectuados los actos antes señalados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, las mencionadas autoridades deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Apercibidas las autoridades que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los

artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo<sup>5</sup>, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>6</sup>, a razón de \$80.60<sup>7</sup> (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>8</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/063/2018**, promovido por [REDACTED].

**Segundo.** Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de elección consecutiva como Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, cometida por el Partido Verde Ecologista de México, en agravio del Ciudadano

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>7</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.



**Quinto.** Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en caso de que el Partido Verde Ecologista de México acuda a registrar a [REDACTED], como candidato a Primer Regidor Propietario para el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado le sean aprobadas las modificaciones correspondientes, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos, en términos del considerando **VI** (sexto).

**Sexto. Se apercibe** a las autoridades que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización; en términos del considerando **VI** (sexto) de la presente resolución.

**Notifíquese**, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**SENTENCIA**